

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

ATN. GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA CON RADICADO No. 2019-345** DE ADA ROSA CAMPO MIER CONTRA ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ Y OTROS.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2023 (NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 187 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023)**

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ADA ROSA CAMPO MIER**, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **Auto de fecha 7 de diciembre de 2023**, notificado mediante estado electrónico No. 187 del 12 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

### I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El presente recurso se interpone sin perjuicio de la nulidad propuesta en esta misma fecha, de forma previa, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.), en consideración a que el Despacho, mediante Auto de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró que la parte demandada en reconvención no contestó la demanda.

### II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso es oportuno teniendo en cuenta que la providencia que se recurre fue notificada mediante estado electrónico No. 187 fijado el 12 de diciembre de 2023, lo que implica que el término de (3) días para interponer el recurso transcurre durante los días **13, 14 y 15 de diciembre de 2023**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

#### **3.1. EL TÉRMINO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO HA VENCIDO (VENCE EL PRÓXIMO 17 DE ENERO DE 2024)**

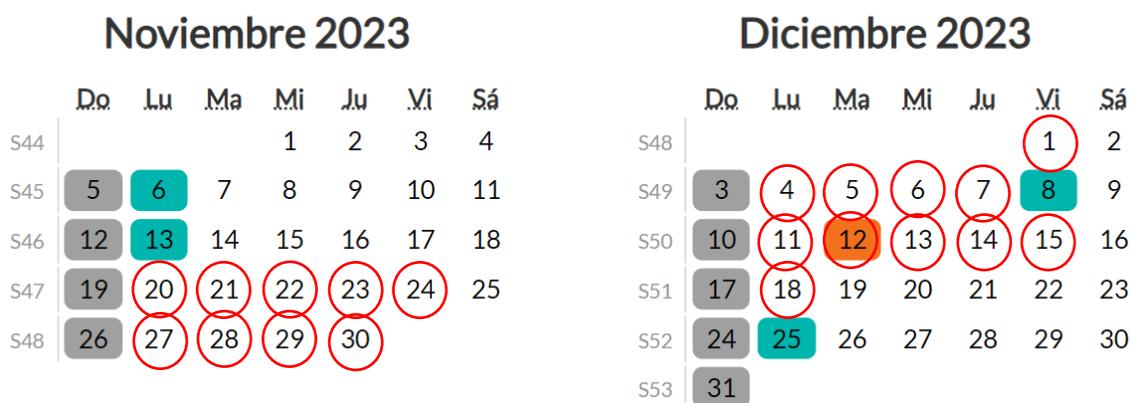
Sea lo primero manifestar al Despacho que, no es cierto como se señala en el cuarto párrafo del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que este extremo procesal “*no contestó la demanda en reconvención*”, puesto que, dicho término a la fecha de presentación de este recurso **no ha fenecido**.

Lo anterior con ocasión a que el suscrito apoderado, oportunamente, interpuso recurso de reposición en contra del Auto de fecha 22 de septiembre de 2023 por medio del cual el Despacho admitió la demanda de reconvención presentada por el demandado **ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ** y corrió traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles; actuación que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. genera la interrupción del término de traslado de la demanda en los siguientes términos:

**“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”** (Destacado fuera de texto).

Posteriormente, el Despacho por medio de Auto de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 175 del 17 de noviembre de 2023, resolvió dicho recurso, por lo que, el término de traslado de la demanda se reanudó el siguiente día hábil, esto es, el lunes 20 de noviembre de 2023.

En ese sentido, de conformidad con el término concedido por el Despacho mediante Auto que admite la demanda y del artículo 369 del C.G.P., el presente al tratarse de un proceso verbal, el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días hábiles, los cuales transcurren los días: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, tal y como se puede observar en el calendario a continuación:



Como si lo anterior no fuese suficiente, debe tenerse en cuenta que el expediente de la referencia **ingresó al Despacho el 4 de diciembre de 2023**, como se puede ilustrar a continuación:

11001310300120190034500							
Fecha de consulta:		2023-12-15 09:13:09.80					
Fecha de replicación de datos:		2023-12-15 09:04:20.05					
Descargar DOC		Descargar CSV					
<a href="#">← Regresar al listado</a>							
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES	
Introduzca fecha in...	Introduzca fecha fin						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro		
2023-12-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/12/2023 a las 14:55:20.	2023-12-12	2023-12-12	2023-12-11		
2023-12-11	Auto pone en conocimiento				2023-12-11		
2023-12-04	Al despacho				2023-12-04		
2023-11-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/11/2023 a las 09:57:13.	2023-11-17	2023-11-17	2023-11-16		

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 118 del C.G.P. que señala que, cuando el expediente ingresa al Despacho estando corriendo un término, el mismo será suspendido y reanudado a partir del día siguiente a que se notifique la providencia, en los siguientes términos:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente,*

<sup>1</sup> La anterior contabilización de términos tiene en cuenta que el 8 de diciembre de 2023 fue festivo.

*previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*** (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, como el expediente ingresó al Despacho el día 4 de diciembre de 2023 y se profirió Auto que fue notificado el 12 de diciembre de 2023, esto es, habiendo transcurrido diez (10) días hábiles del término de contestación de la demanda y, reanudándose el mismo a partir del 13 de diciembre del 2023, el término de traslado de la demanda realmente transcurre de la siguiente forma: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1°, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023 y 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024, lo anterior, teniendo en cuenta que los términos se suspenden con ocasión de la vacancia judicial, tal y como se expone a continuación:

Noviembre 2023							Diciembre 2023								
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S44				1	2	3	4	S48						1	2
S45	5	6	7	8	9	10	11	S49	3	4	5	6	7	8	9
S46	12	13	14	15	16	17	18	S50	10	11	12	13	14	15	16
S47	19	20	21	22	23	24	25	S51	17	18	19	20	21	22	23
S48	26	27	28	29	30			S52	24	25	26	27	28	29	30
								S53	31						

Enero 2024							
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S1		1	2	3	4	5	6
S2	7	8	9	10	11	12	13
S3	14	15	16	17	18	19	20
S4	21	22	23	24	25	26	27
S5	28	29	30	31			

Dicho esto, como el término de traslado de la demanda no se ha vencido, pues este vence el 17 de enero de 2024, es evidente que el Despacho mediante la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023 al declarar que “...la parte demandada en reconvencción no contestó la demanda en reconvencción” incurrió en un error pues, el auto objeto de censura contraría la realidad fáctica y jurídica del presente proceso, y sobre todo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la justicia de mi representada. Pues *contrario sensu* a lo señalado por este Despacho, este extremo procesal aún se encuentra dentro del término legal para presentar el escrito de contestación de la demanda de reconvencción, y en ese sentido, cumplir con las cargas procesales de la parte demandada en reconvencción en el presente proceso para efectuar su defensa mediante la contestación de los hechos, la formulación de sus medios exceptivos y sobre todo, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer para robustecer su defensa; no obstante lo anterior, el Despacho de forma arbitraria pretende desconocer los derechos de mi representada, y en consecuencia, condenarla a la aplicación de las consecuencias jurídicas nocivas que se derivan de la no contestación de la demanda.

Por lo anterior, de forma respetuosa solicito al Despacho revoque el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado mediante Estado electrónico No.187 del 12 de diciembre de 2023 garantizando en esa medida los derechos y garantías de defensa y contradicción a mi representada.

**3.2. LA PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE MI REPRESENTADA AL TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Como se viene diciendo, **el término de traslado de la demanda de reconvencción vence el próximo 17 de enero de 2024**, por lo tanto, el Despacho, de forma desacertada y arbitraria, al establecer que “*la parte demandada en reconvencción no contestó la demanda en reconvencción*” está vulnerando los derechos de debido proceso, defensa y contradicción de mi representada puesto que está calificando negativamente el escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito y solicitudes probatorias previo a que el mismo sea presentado, aplicándole las consecuencias que se derivan de la no contestación de la demanda.

Por lo tanto, partiendo de la falsa base de que la parte demandada en reconvencción no contestó la demanda, se deberían aplicar las consecuencias del artículo 97 del C.G.P., el cual señala:

*“La **falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* (Destacado fuera de texto).

Tal supuesto de hecho no se configura en el presente caso pues, tal y como se ha mencionado en repetidas ocasiones, **el término de traslado de la demanda de reconvencción no ha fenecido, pues el mismo vence el próximo 17 de enero de 2024** y por ende, las consecuencias jurídicas señaladas por el señor Juez en la providencia cuestionada, a saber: “*Entonces, para continuar con el proceso, córrase traslado de las excepciones formuladas en la demanda principal, por el término legal*” no tienen cabida, sino todo lo contrario, dichas disposiciones configuran una flagrante vulneración a las garantías constitucionales de mi representada.

En efecto, con la providencia objeto de este recurso el Despacho, sin sustento legal alguno, decidió no tener por contestada la demanda de reconvencción, lo que se traduce en una grave vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, que reconoce como garantía fundamental en nuestro Estado de Derecho el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Respecto del alcance y contenido del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y***

**adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)** (Énfasis propios).

Por lo expuesto en líneas atrás, se hace evidente que el auto objeto de censura, de forma caprichosa y arbitraria, de una parte, no tuvo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encontraba interrumpido y, posteriormente suspendido, en virtud de lo establecido en los incisos 4° y 5° del artículo 118 del C.G.P. al declarar como no contestada la demanda de reconvención, y de otro, indebidamente dio continuación a la siguiente etapa del proceso.

Por las anteriores consideraciones, se reitera la solicitud al Despacho de **REVOCAR** en su integridad el **Auto de fecha 7 de diciembre de 2023**, notificado mediante estado electrónico No. 187 del 12 de diciembre de 2023, y en su lugar, profiera el que en derecho corresponda.

#### IV. SOLICITUDES

En virtud de todo lo anterior, comedidamente solicito al Despacho lo siguiente:

- 4.1. REVOQUE** la decisión incorporada en el **Auto de fecha 7 de diciembre de 2023**, notificado mediante estado electrónico No. 187 del 12 de diciembre de 2023, por virtud de la cual se declaró que la parte demandada en reconvención no había contestado la demanda, cuando el término de traslado de la misma vence el próximo 17 de enero de 2024, y en su lugar, **PROFIERA** providencia que en derecho corresponda.

Respetuosamente,



**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**  
C. C. No. 80.282.282  
T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

Proceso de pertenencia con radicado No. 2019-345 // Recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 (notificado mediante estado No. 187 del 12 de diciembre de 2023)

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Vie 15/12/2023 10:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; juanchozarate@yahoo.es <juanchozarate@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

Rad. 2019-345. Recurso de reposición contra el Auto 7 de diciembre de 2023.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atn. Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano

E. S. D.

**Referencia: Proceso de pertenencia con radicado No. 2019-345** de ADA ROSA CAMPO MIER contra ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ y otros.

**Asunto: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 (notificado mediante estado No. 187 del 12 de diciembre de 2023)**

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ADA ROSA CAMPO MIER**, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **Auto de fecha 7 de diciembre de 2023**, notificado mediante estado electrónico No. 187 del 12 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

### 1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El presente recurso se interpone sin perjuicio de la nulidad propuesta en esta misma fecha, de forma previa, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso (C.G.P.), en consideración a que el Despacho, mediante Auto de fecha 7 de diciembre de 2023, declaró que la parte demandada en reconvencción no contestó la demanda.

### 2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente recurso es oportuno teniendo en cuenta que la providencia que se recurre fue notificada mediante estado electrónico No. 187 fijado el 12 de diciembre de 2023, lo que implica que el término de (3) días para interponer el recurso transcurre durante los días **13, 14 y 15 de diciembre de 2023**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- a. **El término de contestación de la demanda no ha vencido (vence el próximo 17 de enero de 2024)**

Sea lo primero manifestar al Despacho que, no es cierto como se señala en el cuarto párrafo del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que este extremo procesal “*no contestó la demanda en reconvención*”, puesto que, dicho término a la fecha de presentación de este recurso **no ha fenecido**.

Lo anterior con ocasión a que el suscrito apoderado, oportunamente, interpuso recurso de reposición en contra del Auto de fecha 22 de septiembre de 2023 por medio del cual el Despacho admitió la demanda de reconvención presentada por el demandado **ANDRÉS EDUARDO RINCÓN PÉREZ** y corrió traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles; actuación que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P. genera la interrupción del término de traslado de la demanda en los siguientes términos:

**“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”** (Destacado fuera de texto).

Posteriormente, el Despacho por medio de Auto de fecha 16 de noviembre de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 175 del 17 de noviembre de 2023, resolvió dicho recurso, por lo que, el término de traslado de la demanda se reanudó el siguiente día hábil, esto es, el lunes 20 de noviembre de 2023.

En ese sentido, de conformidad con el término concedido por el Despacho mediante Auto que admite la demanda y del artículo 369 del C.G.P., el presente al tratarse de un proceso verbal, el término de traslado de la demanda es de veinte (20) días hábiles, los cuales transcurren los días: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de diciembre de 2023<sup>[1]</sup>, tal y como se puede observar en el calendario a continuación:

Como si lo anterior no fuese suficiente, debe tenerse en cuenta que el expediente de la referencia **ingresó al Despacho el 4 de diciembre de 2023**, como se puede ilustrar a continuación:

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 118 del C.G.P. que señala que, cuando el expediente ingresa al Despacho estando corriendo un término, el mismo será suspendido y reanudado a partir del día siguiente a que se notifique la providencia, en los siguientes términos:

**“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”** (Destacado fuera de texto).

Así las cosas, como el expediente ingresó al Despacho el día 4 de diciembre de 2023 y se profirió Auto que fue notificado el 12 de diciembre de 2023, esto es, habiendo transcurrido diez (10) días hábiles del término de contestación de la demanda y, reanudándose el mismo a partir del 13 de diciembre del 2023, el término de traslado de la demanda realmente transcurre de la siguiente forma: 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, 1°, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de

2023 y 11, 12, 15, 16 y 17 de enero de 2024, lo anterior, teniendo en cuenta que los términos se suspenden con ocasión de la vacancia judicial, tal y como se expone a continuación:

Dicho esto, como el término de traslado de la demanda no se ha vencido, pues este vence el 17 de enero de 2024, es evidente que el Despacho mediante la providencia de fecha 7 de diciembre de 2023 al declarar que “...*la parte demandada en reconvención no contestó la demanda en reconvención*” incurrió en un error pues, el auto objeto de censura contraría la realidad fáctica y jurídica del presente proceso, y sobre todo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y acceso a la justicia de mi representada. Pues *contrario sensu* a lo señalado por este Despacho, este extremo procesal aún se encuentra dentro del término legal para presentar el escrito de contestación de la demanda de reconvención, y en ese sentido, cumplir con las cargas procesales de la parte demandada en reconvención en el presente proceso para efectuar su defensa mediante la contestación de los hechos, la formulación de sus medios exceptivos y sobre todo, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer para robustecer su defensa; no obstante lo anterior, el Despacho de forma arbitraria pretende desconocer los derechos de mi representada, y en consecuencia, condenarla a la aplicación de las consecuencias jurídicas nocivas que se derivan de la no contestación de la demanda.

Por lo anterior, de forma respetuosa solicito al Despacho revoque el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, notificado mediante Estado electrónico No.187 del 12 de diciembre de 2023 garantizando en esa medida los derechos y garantías de defensa y contradicción a mi representada.

a. **La providencia objeto de censura vulnera el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción de mi representada al tener por no contestada la demanda de reconvención**

Como se viene diciendo, **el término de traslado de la demanda de reconvención vence el próximo 17 de enero de 2024**, por lo tanto, el Despacho, de forma desacertada y arbitraria, al establecer que “*la parte demandada en reconvención no contestó la demanda en reconvención*” está vulnerando los derechos de debido proceso, defensa y contradicción de mi representada puesto que está calificando negativamente el escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito y solicitudes probatorias previo a que el mismo sea presentado, aplicándole las consecuencias que se derivan de la no contestación de la demanda.

Por lo tanto, partiendo de la falsa base de que la parte demandada en reconvención no contestó la demanda, se deberían aplicar las consecuencias del artículo 97 del C.G.P., el cual señala:

*“La **falta de contestación de la demanda** o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* (Destacado fuera de texto).

Tal supuesto de hecho no se configura en el presente caso pues, tal y como se ha mencionado en repetidas ocasiones, **el término de traslado de la demanda de reconvención no ha fenecido, pues el mismo vence el próximo 17 de enero de 2024** y por ende, las consecuencias jurídicas señaladas por el señor Juez en la providencia cuestionada, a saber: “*Entonces, para continuar con el proceso, córrase traslado de las excepciones formuladas en la demanda principal, por el término legal*” no tienen cabida, sino todo lo contrario, dichas disposiciones configuran una flagrante vulneración a las garantías constitucionales de mi representada.

En efecto, con la providencia objeto de este recurso el Despacho, sin sustento legal alguno, decidió no tener por contestada la demanda de reconvención, lo que se traduce en una grave vulneración del artículo 29 de la Constitución Política, que reconoce como garantía fundamental en nuestro Estado de Derecho el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Respecto del alcance y contenido del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, la H. Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (...)” (Énfasis propios).*

Por lo expuesto en líneas atrás, se hace evidente que el auto objeto de censura, de forma caprichosa y arbitraria, de una parte, no tuvo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encontraba interrumpido y, posteriormente suspendido, en virtud de lo establecido en los incisos 4° y 5° del artículo 118 del C.G.P. al declarar como no contestada la demanda de reconvención, y de otro, indebidamente dio continuación a la siguiente etapa del proceso.

Por las anteriores consideraciones, se reitera la solicitud al Despacho de **REVOCAR** en su integridad el **Auto de fecha 7 de diciembre de 2023**, notificado mediante estado electrónico No. 187 del 12 de diciembre de 2023, y en su lugar, profiera el que en derecho corresponda.

#### 4. SOLICITUDES

En virtud de todo lo anterior, comedidamente solicito al Despacho lo siguiente:

- a. **REVOQUE** la decisión incorporada en el **Auto de fecha 7 de diciembre de 2023**, notificado mediante estado electrónico No. 187 del 12 de diciembre de 2023, por virtud de la cual se declaró que la parte demandada en reconvención no había contestado la demanda, cuando el término de traslado de la misma vence el próximo 17 de enero de 2024, y en su lugar, **PROFIERA** providencia que en derecho corresponda. \_

Respetuosamente,

[Original firmado]

**OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA**

C. C. No. 80.282.282

T. P. No. 208.392 del C. S. de la J.

---

[1] La anterior contabilización de términos tiene en cuenta que el 8 de diciembre de 2023 fue festivo.